

ACUERDO N°414/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de *mayo* 2019, reunidos los señores Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben

VISTO

La impugnación presentada por la Abog. Catalina María de la Torre Lastra contra la calificación de su examen de oposición en el marco del concurso n° 176 (Defensoría Oficial en lo Penal III nominación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I.- La concursante impugna la calificación otorgada a la prueba de oposición conforme lo establece el art. 43 del RICAM al entender que existió arbitrariedad manifiesta que tiene como consecuencia directa un gravamen de imposible reparación ulterior, pues implica su eliminación del proceso de selección por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido para acceder a la instancia de entrevistas.

Aclara que las objeciones que realiza no constituyen en modo alguno un cuestionamiento a la excelencia de los miembros del jurado.

Con respecto al Caso n° 1 enuncia los criterios seguidos por el tribunal para la elaboración del dictamen y fragmentos del dicho instrumento. En el aspecto “expresión y fundamentación de los agravios” el tribunal sostuvo que en relación a los motivos y fundamentos de la errónea aplicación del art. 165 del CP, no hubo ninguna consideración a la dogmática, cuando, por el contrario, sí la hubo ya que todo su tratamiento se efectuó a partir de doctrina de autores como Zaffaroni, Alagia, Slokar y Maier, (tal como indicó a través de las citas correspondientes).

Expresa que realizó un recorrido pormenorizado, técnico y bien fundado sobre la procedencia de la aplicación del art. 165 CP (homicidio en ocasión de robo) en el que se incurría en un error de derecho que habilitaba la instancia recursiva planteada y se solicitaba la absolución del defendido por el beneficio de la duda y principio *pro homine* al momento de dictar sentencia, con cita de doctrina. Manifiesta que los principios no sólo fueron enunciados, como se indicó en la devolución del jurado, sino que además se planteó su operatividad.

Señala que la devolución del jurado no contempló el planteo que se hizo relativo a la errónea aplicación de normas que el Código Procesal Penal de Tucumán establece bajo pena de nulidad, con fundamentos y expresa indicación de normativa.

Indica que la estrategia de la defensa fue plantear la aplicación errónea de la ley sustantiva (art. 479 CPPT), los hechos fijados en el momento de la acusación fiscal que no encuadraban en el tipo penal (homicidio en ocasión de robo) que sostuvo el tribunal para


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

condenar, cuando correspondía la absolución por imperio del beneficio de la duda y principio *pro homine*. Destaca que el art. 417 CPPT establece los requisitos que debe tener la sentencia: “la determinación precisa y circunstanciada” del hecho que el tribunal estime acreditado. Que tan importante es este requisito que el legislador entendió que su incumplimiento torna la sentencia nula (art. 422 CPPT). Que este vicio *in procedendo* habilita la casación. Consecuentemente, analiza que la nulidad de la sentencia producto de un debate oral, originada en la falta de determinación precisa y circunstanciada del hecho atribuido al imputado, es absoluta, y por ello extinguía la acción penal, la fulminaba, no había posibilidad de subsanarla. Cita al respecto jurisprudencia.

Expresa que la defensa nada iba a cuestionar sobre el hecho fijado si eso permitía la liberación del proceso en casación del asistido, tal como lo intentó estratégicamente. Y que tal como indicaba la consigna, de lo que se trataba era de lograr el mejor resultado para el defendido, bajo parámetros lógicos y consistentes jurídicamente.

Indica que la garantía del *ne bis in idem* impide al Estado el juicio de reenvío, por lo que entonces, extinguida la acción penal procedía el dictado del sobreseimiento.

Sostiene que no es competencia del tribunal evaluador “decidir si prosperarán o no eventualmente los pedidos de la defensa porque no estamos ante una instancia recursiva real”. Que tampoco “es deber del jurado compartir” su estrategia utilizada mientras sea lógica, fundada y con aplicación correcta de normas. Que fue intención de la defensa realizar reserva de caso federal por estar involucradas cuestiones constitucionales sensibles para insistir con su planteo ante la Corte Suprema Justicia de la Nación.

Subraya que el jurado puede o no compartir la estrategia adoptada pero nunca cuestionarla si está bien fundada. Que como defensa, se debe trabajar constitucional y procesalmente para lograr el mejor resultado y así lo realizó en su examen.

Entiende que no que al momento de realizar la pieza procesal durante el examen, debió escribir el por qué de la elección de tal o cual estrategia, pues de ese modo sería imposible cumplir con el tiempo estipulado para el examen.

En orden a lo señalado por el jurado respecto del caso n° 2 “todo su caso se sustenta sobre una declaración tomada al defendido en sede policial”, indica que lo que en realidad atacó en el acápite III. Fundamentos, punto 1 fue la “declaración del imputado llevada adelante por el policía” que ello es bastante diferente. Que nunca mencionó la sede policial. Y que evidentemente fue un error involuntario en la lectura de su examen.

Por último destaca que a lo largo de la historia, los cambios jurisprudenciales se dieron “porque hubo uno o varios abogados que insistieron, fundadamente, en lo que creían justo, aun cuando muchos sostenían lo contrario invocando ciertos modos de actuación de la administración de justicia, desalentando la creatividad y la lucha por la equidad y la justicia”. Que sin estos intentos nunca se hubieran conocido fallos trascendentales que cambiaron criterios vigentes hasta el momento de su dictado.

II.- Adentrados en la consideración y estudio del recurso entablado por la concursante como así también de sus argumentos y expresiones en contraste con la normativa que resulta

de aplicación al procedimiento impugnatorio prevista según el Reglamento Interno debe advertirse que la única causal prevista para la prosperidad de la acción no se ha logrado corroborar en el recurso bajo estudio. Al respecto el artículo 43 del Reglamento Interno establece: *“Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”*

Confrontados los preceptos emanados del artículo transcrito surge con claridad que las expresiones contenidas en el recurso de la concursante difieren de manera palmaria con la configuración de arbitrariedad manifiesta en la corrección y calificación del jurado plasmada en su dictamen.

El Consejo en uso de sus facultades reglamentarias decidió correr vista de la impugnación formulada al jurado para que brinde las aclaraciones y fundamentaciones que considera pertinente, quien lo hizo en el siguiente sentido: *“Impugnación de la concursante Catalina María de la Torre Lastra: Caso 1: La impugnación deducida se presenta como una mera disconformidad con la valoración efectuada por el Jurado. Se agravia señalando que en el examen sí efectuó consideraciones sobre la dogmática del tipo penal del art. 165 del Código Penal, lo que es cierto pero, como señaló el Jurado, la argumentación fue escasa y así se señaló en la devolución ‘escueto fundamento’. Con respecto al reproche que se le formuló en el sentido de la impertinencia de solicitar el sobreseimiento de su defendido por la instancia procesal del caso, aporta otros fundamentos para insistir con ese errado planteo. Por los argumentos expresados, el Jurado ratifica la puntuación consignada, solicitando se rechace la impugnación deducida. Caso 2: La concursante planteó un ejercicio alternativo y no cumplió con los puntos de examen propuestos. Su propuesta, aún novedosa y quizás*


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SEÑORA Jefa
CONSEJO ASesor de la Magistratura

pertinente en un contexto de defensa durante el proceso, no se corresponde con las preguntas realizadas a los concursantes. En concreto su nota se sustenta en la falta de cumplimiento de la consigna, pues de los 4 puntos solo cumplió el primero, escasamente y el segundo. Respecto del planteo nulificante, y reconociendo el error señalado por el concursante, ello no obsta a señalar que de los datos del caso, solo se deriva que se realizaron preguntas al imputado en el marco de una investigación y las implicancias de las mismas surgen de asumir datos que no están en el caso. El mismo planteo, si se hubiera realizado en el marco del ejercicio propuesto, esto es durante el interrogatorio a Chilena, hubieran sido pertinentes y demostrarían el manejo de la concursante del caso concreto. Por los argumentos expresados, el Jurado ratifica la puntuación consignada, solicitando se rechace la impugnación deducida. FDO: Dres. Rodolfo T. Burgos, Juan Pablo Chirinos y Fabián, A. Fradejas”.

III.- Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado como de las aclaraciones transcritas razón por la cual cada una de estas piezas deben ratificarse junto a la calificación asignada por oposición a la recurrente.

Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmovérselos.

No acreditó la recurrente que exista en la calificación de su examen de oposición manifiesta arbitrariedad que torne inviable su puntuación o sea pasible de revisión, razón por la cual resulta pertinente que se rechace el planteo en estudio y se ratifique la puntuación por oposición de la concursante de la Torre Lastra por las razones vertidas.

Por ello

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por la Abog. Catalina María de la Torre Lastra contra la calificación de su examen de oposición en el marco del concurso n° 176 (Defensoría Oficial en lo Penal III nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante poniendo a su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Jra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO DIAZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA